

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario Laboral de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2016-00457-00
Demandante(s):	UBISLEY JOSE TOVAR ORTIZ
Demandado(a):	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Vinculados:	PEDRO JULIO PARRA BARRIOS y JAIME PARRA BARRIOS
Tema:	Pensión de sobrevivientes.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)

Tipo de audiencia: Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (Continuación de la prevista en el art. 77 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 28 de mayo de 2019

Hora inicio: 9:07 a.m.

Hora fin: 12:51 p.m.

Sujetos del Proceso:

Demandante: Ubisley José Tovar Ortiz
Apoderado(a): Evaristo Páez Parra
Demandado(a): Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.
Rep. Legal: Adriana Patricia Torres Ibata
Apoderado(a): Dr. Johann Nicolás Vallejo Motta
Vinculados: Pedro Julio Parra Barrios
Jaime Parra Barrios
Apoderado (a): Dra. Edilia Salamanca Callejas
Juez: Karen Elizabeth Jurado Paredes

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación:

La audiencia dio inicio en Ibagué, hoy 28 de mayo de 2019, siendo las 9:07 de la mañana, dejando constancia de la asistencia del demandante y su apoderado, la representante legal y el apoderado de PORVENIR S.A., y los vinculados y su apoderada.

Auto de sustanciación: reconoce personería adjetiva

De conformidad con el art. 75 del C. G. del P. aplicable por analogía al procedimiento del trabajo, se reconoció personería para actuar como apoderado sustituto de la parte

demandada PORVENIR S.A. al Dr. Johann Nicolás Vallejo Motta, identificado con C.C. N° 79.963.537 y T.P. 124.221 del C.S. de la J., para los fines y en los términos del memorial poder de sustitución conferido por el apoderado principal y allegado a la audiencia, el cual se agregó al expediente.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

Ante la vinculación de Pedro Julio y Jaime Parra Barrios, es necesario retrotraer la audiencia a la etapa de conciliación, para que se surta con los convocados.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Auto de sustanciación: declara fracasada fase procesal

Ante las manifestaciones de las partes, se declaró fracasada esta etapa procesal.

Decisión notificada en estrados a las partes. Sin recursos.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

De la excepción previa de no haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante, formulada por los vinculados se corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara al respecto.

Auto interlocutorio: Decisión excepción previa

Escuchada la intervención de la parte demandante, el Despacho procedió a resolver la excepción previa propuesta por pasiva, previas las consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar no probada la excepción previa de no haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante, propuesta por JAIME PARRA BARRIOS Y PEDRO JULIO PARRA BARRIOS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a los excepcionantes y a favor del demandante. Como agencias en derecho se fija el valor de ½ salario mínimo legal mensual vigente.

Decisión notificada en estrados. La apoderada de los convocados excepcionantes, presentó y sustentó recurso de reposición y en subsidio apelación; el despacho decreta un receso para resolver el recurso.

Auto interlocutorio: Decisión recurso de reposición y concesión recurso de apelación

Realizadas las consideraciones pertinentes, se dispuso:

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Laboral,

DISPONE:

PRIMERO: No reponer la decisión adoptada frente a la resolución de excepciones previas, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante la H. Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

TERCERO: Se dispone continuar las audiencias programadas hasta la etapa de proferimiento de fallo, en aplicación al principio del proceso plano.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

El Despacho aclaró a los apelantes que el recurso de apelación se ha concedido en el efecto devolutivo, por lo tanto, deberán prestar los medios necesarios para la expedición de copias de la demanda y sus anexos, la contestación de PORVENIR S.A., y la contestación de los litisconsortes y sus anexos, del acta de la audiencia y de los audios correspondientes. Copias que deben ser autenticadas y remitidas por secretaria ante el H. Tribunal Superior de Ibagué Sala Laboral, para efectos de que se surta la alzada.

ETAPA DE SANEAMIENTO:

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptar

Se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifestaran si advertían algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

Sin advertencias de irregularidades por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La anterior decisión quedó notificada en estrados. En silencio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico se fijó en los siguientes términos:

- Determinar si el demandante UBISLEY JOSE TOVAR ORTIZ, tiene derecho en calidad de compañero permanente de la señora ROSALIA PARRA BARRIOS, al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente.
- En caso afirmativo, se determinará si tiene derecho al pago de dicha prestación desde el 25 de marzo de 2014, así como a los intereses moratorios.
- En caso de salir avante, igualmente se determinará si los vinculados deben retornar los valores reconocidos por la administradora de fondos de pensiones, para completar el capital pensional.

Así mismo, de resultar airosas las pretensiones de la demanda deberán estudiarse las excepciones propuestas por PORVENIR, que se denominaron:

- BUENA FE
- INEXISTENCIA DEL REQUISITO DE CONVIVENCIA POR PARTE DEL DEMANDANTE
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA
- PRESCRIPCIÓN

- AFECTACION AL SOSTENIMIENTO FINANCIERO DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

POR LOS SEÑORES JAIME Y PEDRO PARRA BARRIOS

- FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA
- ACEPTACION POR PARTE DEL DEMANDADO DE LA NO CONVIVENCIA CON LA CAUSANTE EN CALIDAD DE COMPAÑEROS PERMANENTES
- TEMERIDAD DE LA PARTE ACTORA
- PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

Se le concedió el uso de la palabra a las partes para que informaran si estaban de acuerdo con la fijación del litigio realizada por el Despacho o hicieran las observaciones que estimaran pertinentes.

Decisión notificada por estrados. Sin observación.

DECRETO DE PRUEBAS:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Se tuvieron como tales, los documentos presentados con el escrito de demanda y que obran a folios 2 al 17 del expediente, a los cuales se les dará el valor probatorio al momento de emitir sentencia.

Testimoniales

NELSI RODRIGUEZ
MARIA VIANEY ANDRADE LEAL
SMITH AVENDAÑO DELGADO

POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales:

Se tuvieron como tales, los presentados con la contestación a la demanda, vistos a folios 39 a 133 a los cuales se les dará el valor probatorio al momento de emitir sentencia.

DE LOS LITISCONSORTES:

Documentales:

Se tuvieron como tales, los presentados con la contestación a la demanda, vistos a folios 208 a 226 a los cuales se les dará el valor probatorio al momento de emitir sentencia.

PRUEBAS DE OFICIO

Se decretó el interrogatorio a UBISLEY JOSE TOVAR ORTIZ, PEDRO JULIO PARRA BARRIOS Y JAIME PARRA BARRIOS.

Esta decisión se notificó en estrados. Los convocados como Litisconsortes necesarios, solicitaron se decretará como pruebas testimonios a su favor.

Auto de sustanciación: resuelve solicitud probatoria.

El Despacho profirió auto negando la petición probatoria, advirtiendo a la parte que la oportunidad de petición de pruebas se encontraba precluida.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

Acto seguido el Despacho se constituye en audiencia pública para adelantar la audiencia de trámite y de juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., como fue precisado en auto que fijó fecha para la audiencia del art. 77 ibídem.

**AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
(Art. 80 C.P.T.S.S.)**

ETAPA PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Se recibieron:

Los interrogatorios de Ubisley José Tovar Ortiz, Jaime Parra Barrios y Pedro Julio Parra Barrios

Los testimonios de Nelsi Rodríguez, María Vianney Andrade Leal y Smith Avendaño Delgado

Se dejó constancia en dos momentos diferentes de la audiencia en los que se encontraba evacuando el testimonio de la señora Smith Avendaño Delgado, que por fallas en el fluido eléctrico debía retomarse la grabación, y en el último aparte debió realizarse la misma mediante grabación de audio exclusivamente, a través de la grabadora portátil del Juzgado.

Auto interlocutorio: decreta prueba de oficio:

De conformidad con lo previsto en el art. 54 del C.P.T.S.S., se decretó como prueba de oficio:

OFÍCIESE al Banco Agrario de Ataco Tolima, para que, dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si la señora ROSALIA PARRA BARRIOS, identificada con la C.C. N° 28.611.782 para los años 2013 y 2014, solicitó u obtuvo un crédito para lo cual deberá acreditar igualmente que documentos debía acreditar la citada ciudadana a efectos de obtener dicho crédito

Si el señor Ubisley Tovar Ortiz tenía crédito con dicha entidad para la misma época.

De igual forma se decretó el testimonio de la señora Magda Cristina Parra Contecha.

Decisión notificada en estrados. Los vinculados solicitaron que se decretara certificación del Notario Primero de Ataco, sobre la declaración extra proceso realizada por el demandante, el estado mental y capacidad mental del declarante.

Auto de sustanciación: resuelve solicitud probatoria.

El Despacho profirió auto negando la petición probatoria, advirtiendo nuevamente a la parte que la oportunidad de petición de pruebas se encontraba precluida, además encontrándose incorporada previamente al proceso, dicha prueba no fue tachada por los solicitantes.

Decisión notificada en estrados. En este estado la apoderada de los litisconsortes, solicitó al Despacho que se valore los documentos aportados con la contestación de la demanda, El Despacho, le señaló que tal valoración se efectuaría al momento de proferir sentencia.

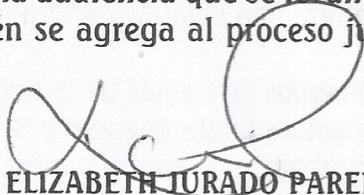
Auto sustanciación: se requiere a apelantes

La parte actora solicitó se aclarara el efecto en que se concede el recurso.

El Despacho profirió auto en el que le advierte a los apelantes que el recurso de apelación se ha concedido en el efecto devolutivo, por lo tanto, los vinculados deberán prestar los medios necesarios para la expedición de copias de: (i) la demanda y sus anexos, (ii) la contestación de PORVENIR S.A., (iii) la contestación de los litisconsortes y sus anexos, (iv) del acta de la audiencia y de los audios correspondientes. Copias que deben ser autenticadas y remitidas por secretaria ante el H. Tribunal Superior de Ibagué Sala Laboral, para efectos de que se surta la alzada.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

El acta firmada por los asistentes a esta diligencia, se incorporará al expediente, la cual hace parte del acta de la audiencia que se levante por esta funcionaria y la Secretaría Ad-hoc que también se agrega al proceso junto con el audio en disco compacto.


KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez


LILIA STELLA MARTÍNEZ DUQUE
Secretaría Ad-Hoc

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.